

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROYEC CONSTRUCCIONES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	817-14

VISTOS:

La firma forense, LARA Y ASOCIADOS en representación de Saul Antonio Araúz Jaramillo, presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A., ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en equidad, proferido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso arbitral, promovido por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. contra FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA.

Luego de examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado a la Fundación Guerra Pérez Molina, quienes a través de la firma forense Bufete Vargas y Asociados, apoderados judiciales, presentan escrito de contestación solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

El presente recurso de anulación, tiene por objeto que se anule el Laudo Arbitral dictado en equidad el 27 de mayo de 2014 y su aclaración, emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por un árbitro único dentro del proceso interpuesto por PROYEC CONTRUCCIONES, S.A. contra la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ MOLINA.

La Sociedad PROYEC CONTRUCCIONES, S.A., en conjunto con la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ MOLINA, suscribieron un contrato de Construcción de dos residencias A y B, de la familia Pérez Molina y que deberían construirse sobre un terreno de propiedad de la Fundación y se estimó que el monto de la obra sería de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con 61/100 (B/.349,465.61), firmado por ambas partes, el 6 de febrero de 2010.

La construcción de la obra se inició conforme al contrato firmado, pero estos trabajos fueron detenidos por orden de la Fundación o la Gerencia como dice en el contrato, representada por la señora María de Lourdes

Pérez Molina de Guerra, en la etapa gris, con algunos detalles por finalizar, alegando no poder continuar con las labores de construcción por falta de fondo, aún cuando en la cláusula cuarta final, manifestaron tener el cien por ciento de los fondos para la ejecución de los trabajos. Conforme al precio pactado y al no poder continuar por falta de liquidez, prometen a los demandante cancelarle hasta el último estado de cuenta adeudado por los compromisos adquiridos, además de cancelar las facturas pagadas por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.

Una vez conformado el Tribunal Arbitral y cumpliendo el procedimiento indicado en el Reglamento del Centro, el árbitro emitió el fallo arbitral de fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual se determinó:

PRIMERO: Condenar a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA a cancelar la suma de US\$52,274.94, en concepto de adeudo a cobrar por PROYEC CONSTRUCCIONES S.A.

SEGUNDO: Absolver a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA de los intereses solicitados por el demandante, por no haber sido argumentados ni probados en el proceso arbitral.

TERCERO: CONDENAR en costas a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ- MOLINA por lo que debe cancelar la totalidad de los gastos generales del proceso arbitral generados en CECAP por la suma de US\$4,547.50 más US\$1,000.00 en gastos generales, más la suma de US\$350.00 en concepto de honorarios a los abogados de PROYEC INVERSIONES S.A.

CUARTO: Absolver a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ- MOLINA de los daños y perjuicios ocasionados por no haber sido argumentados ni probados en el proceso arbitral;

QUINTO: Rescindir el Contrato de construcción suscrito entre PROYEC INVERSIONES S.A. y FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA;

SEXTO: Ordenar al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el levantamiento de la Medida Cautelar dictada a petición de PROYEC CONSTRUCCIONES S.A., una vez que FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA, cumpla con lo dispuesto en la parte resolutive de este laudo arbitral.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal Arbitral desglose y remita el expediente de la medida cautelar al juzgado correspondiente para el cumplimiento respectivo...."

La sociedad PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A., mediante apoderado interponen el recurso de anulación ante esta Sala, el cual procedemos a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales del señor Saul Antonio Araúz Jaramillo, Presidente y Representante Legal de la sociedad PROYEC, CONSTRUCCIONES, S.A., demandan la nulidad del laudo arbitral de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), solicitando se anulen los puntos tercero y cuarto del Laudo Arbitral y su corrección, en los términos del artículo 67 incisos 3 y 4 de la Ley 131 de diciembre de 2013.

Explican los recurrentes que, el dos (2) de abril de 2014 se fijó la audiencia de fijación de la causa resultando de este acto, la competencia del Tribunal y que dentro de los puntos a resolver que fueron propuestos por el propio Tribunal Arbitral, la parte vencida, nunca atacó ninguno de los estados de cuenta que fueron aportados al proceso y que dan cuenta del incumplimiento que la vincula al proceso y la obliga a responder económicamente ante el acreedor (Proyec Construcciones, S.A.) y que no atacaron la demanda del pago de intereses por mora y mucho menos tacharon ninguna de las pruebas documentales aportadas al

proceso, ni siquiera tacharon nuestra factura por honorarios causados desde el año 2011 y solo argumentaron como defensa la inexistencia de la obligación por una supuesta falta de competencia del Tribunal y un incidente de presunta inexistencia de la obligación; ambos temas fueron solucionados en la audiencia de fijación de la causa.

Indican que como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje y luego del análisis del documento contractual y acervo probatorio por parte del Tribunal Arbitral, nace a la luz jurídica el Laudo Arbitral de 27 de mayo de 2014 y su aclaratoria de 10 de junio de 2014, del cual en su parte resolutive en los puntos Segundo y Tercero, solicitan sean anulados por esta Sala.

El recurrente hace un resumen de toda la documentación presentada en el proceso arbitral, referente a las pruebas documentales aportadas.

Argumenta que con la emisión del laudo arbitral de 27 de mayo de 2014 y su aclaratoria, ocasiona un daño enorme a la parte vencida (sic) porque no solo no le reconoce los intereses que es una ganancia que atañe al proceso porque toda deuda vencida genera intereses para el acreedor, sino que tampoco le reconoce todos los gastos envueltos en el proceso como lo son los honorarios de sus abogados pagados desde el año 2011, mucho antes de que se interpusiera el proceso arbitral debido a la urgente necesidad de recuperar una cuenta antes de entablar un proceso y la subsiguiente problemática que tuvieron como apoderados para notificar a las demandadas y todas estas cargas fueron asumidas por la parte vencedora-demandante PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.

Que el Tribunal Arbitral, reconoce que existe una nota promesa de pago firmada por las demandadas, donde reconocen la deuda e intereses, pero por otro lado a pesar del gran caudal probatorio, desconoce los intereses porque estos tenían según leal entender, ser entregados cada quince (15) días a las demandadas (suponemos que en su domicilio), entonces la gran pregunta que nos surge es, donde podrían ser entregada la supuesta correspondencia si las demandadas cambiaron el domicilio pactado en el contrato, violando de esta manera lo dispuesto en este mismo instrumento legal y transcribe un resumen del laudo de 27 de mayo de 2014 visible a foja 33 del recurso de anulación.

Consideran que el Tribunal Arbitral conocía de antemano lo especial de este caso debido a las múltiples veces que se intentó localizar por diferentes vías a las demandadas y por ello, se extiende la fecha para la emisión del laudo para no caer en nulidades, entonces ahora se pretende que el demandado buscara a las demandas para llevarle los estados de cuenta cuando es una deuda que es reconocida en el contrato y en todos los actos posteriores y que además tiene que ser liquidada en su totalidad al momento de pagarse.

Continúa señalando, que el Tribunal Arbitral analiza el concepto de intereses de manera cerrada y aislada olvidando que en el caso de los contratos su interpretación debe darse como un todo, procurando el imperio de la legislación privada que los contratantes quisieron forjar, y que en lo referido a las obligaciones la parte vencida en el arbitraje estableció un claro principio general obligacional, que se pactó en el punto 3 de la cláusula décimo quinta del contrato.

Explican que varios son los conceptos incluidos en esta parte de la fuente contractual de derecho y que resultan: 1) Incumplimiento por cualquier razón (para el caso que nos ocupa una razón es la fallas financieras de la vencida); 2) La cancelación inmediata de todas las cuentas; lo que se define en gastos, costas y utilidades (sinónimo de intereses, dicho de otro modo costo del dinero en el tiempo); olvidó el Tribunal Arbitral

entonces que los intereses moratorios tenidos en miras por las partes tuvieron como objetivo común evitar que con el transcurso del tiempo desde el incumplimiento se perjudicara el interés económico del otro que no incumplió, evitando que no se produzca la depreciación económica de la deuda.

Que el Laudo arbitral al infringir claramente lo previsto en el concepto de interés legislado en el contrato (Cláusula Décimo Quinta) da pie para ensayar esta impugnación, ya que se configura la causal sustantiva prevista en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 inciso 3 y 4, ya que con el Laudo se falla un asunto o controversia diferente a lo pactado y esto no se ajusta al acuerdo de voluntades de las partes y que los costos del arbitraje deben ser asumidos por la perdedora y en el presente caso, se tomó una decisión laudatoria a favor de nuestro mandante porque fue probada la falta de pago de cuentas por el avance de la obra, trabajos extras realizados, devolución del retenido entre otros, por lo que se debe abonar a PROYEC CONSTRUCCIONES, SA., todos los gastos en los que incurrió por cobrar la deuda nacida de su incumplimiento, incluyendo los gastos generados por el mandato legal dado a Lara y Asociados cuya factura se aportó y que nada tiene que ver con las costas generadas del presente proceso.

Consideramos los recurrentes que la regulación de costas no puede hacerse de manera antojadiza aunque reconocen que es una facultad discrecional del tribunal regularlas según su leal entender por ser un juicio en equidad, pero estas tienen que ser reguladas de manera razonada y calificar unas costas de un monto que supera los cincuenta mil dólares en trescientos dólares o trescientos cincuenta, es ridículo; el propio árbitro y su secretaria cobraron más por el proceso arbitral que los abogados que presentaron el caso al mismo tribunal, por lo que solicita que se anule lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje (CeCap) el día 27 de Mayo de 2014 verbigracia su versión aclaratoria de fecha 10 de junio de 2014 y en su reemplazo se ordene en virtud de haber probado dentro del proceso arbitral la falta de pago de cuentas por el avance de la obra, que sean cancelados los intereses por mora pactados en el contrato de construcción suscrito entre las partes (liquidados y calculados en su momento nuevamente al momento del pago) y se regule coherentemente lo referente a las costas y gastos del proceso en su totalidad.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La señora MARÍA DE LOURDES PÉREZ MOLINA DE GUERRA, a través de su apoderada judicial, la licenciada Aracellys Vargas Lasso, al contestar el traslado solicita se denieguen íntegramente las pretensiones formuladas por la parte recurrente y por ende que se confirme las resoluciones arbitrales objeto del recurso a saber, el Laudo Arbitral de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) y su consiguiente aclaración de fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

Argumenta la parte opositora que, bajo ningún concepto nos encontramos ante una de las causales de nulidad de los laudos arbitrales recogidas en el artículo 67 de la Ley ciento treinta y uno (131) de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), por lo que el recurso de anulación postulado por la parte recurrente carece de base legal alguna.

Que las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente en su libelo a saber, las recogidas en los incisos tres (3) y cuatro (4) del artículo sesenta y siete (67) de la Ley ciento treinta y uno (131) de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), no se ajustan en absoluto al supuesto de hecho que nos ocupa, puesto que muy hábil y engañosamente la parte recurrente intenta desviar el foco de atención basando sus argumentos en una supuesta incongruencia de la parte resolutive del laudo arbitral recurrido.

Considera que la realidad es bien distinta, puesto que lo que se atiende al laudo arbitral recurrido es al principio de congruencia y no cabe en absoluto en pugna, puesto que si la parte recurrente al momento de verificarse la Audiencia de Fijación de la Causa, celebrada el día 2 de abril de 2014, no compareció a sustentar lo pedido en la demanda ni mucho menos probó, en la forma que se dejó establecido en contrato, la supuesta generación de intereses debidamente reclamados, el fallo arbitral no lo puede reconocer.

Considera que la parte recurrente, desconoce o parece olvidar intencionalmente, el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, por lo que éste puede valorar la prueba aportada y practicada según su criterio, sin que ello sea óbice para que el laudo responda estrictamente a Derecho, como es el caso. Siendo preciso traer a colación un importante artículo del Código Judicial, concretamente el 1432 que la parte recurrente parece desconocer o pretende intencionalmente obviar de su argumentación.

Estima el opositor que la parte recurrente interpreta de forma errónea el espíritu y la letra del recurso de anulación interesado, por cuanto lo plantea como si de un recurso de apelación o inclusive de casación se tratara, exponiendo a su juicio motivos que se podrían encauzar en eventuales supuestos de "error en la apreciación de la prueba" por parte del juzgado "a quo", pero ese planteamiento obvia una realidad indiscutible y es el carácter de la Cosa Juzgada de los laudos arbitrales y así lo señala claramente el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de Panamá, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, donde reconoce claramente la condición de sentencia firme de los laudos arbitrales.

Sigue exponiendo la opositora que, en cuanto a la causal cuarta, es obvio que tampoco se cumple, ya que es evidente que el laudo arbitral ahora recurrido se ha ajustado al documento firmado por ambas partes en litigio. Sin embargo, ello no obsta a que, en virtud del principio de congruencia y en el ejercicio del derecho a la libre valoración de la prueba aportada y practicada en el procedimiento, el árbitro instructor haya decidido que no se podía condenar a mi representada al pago de unos intereses que o fueron probados en debida forma.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la Opositora, debe esta Sala de Negocios Generales, resolver lo que en derecho corresponde. El recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley.

Los recurrentes sustentan que, como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje, según el acta de fijación de la causa, es la competencia del Tribunal y los puntos propuestos por el propio Tribunal Arbitral y la parte vencida; nunca atacó ninguno de los estados de cuenta que fueron aportados al proceso y dan cuenta del incumplimiento que la vincula al proceso, obligándola a responder económicamente ante Proyec Construcciones, S.A. y tampoco atacaron la demanda del pago de intereses por mora y mucho menos tacharon ninguna de las pruebas documentales aportadas al proceso, ni siquiera la factura por honorarios desde el 2011 y que como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje, dan origen al Laudo Arbitral de 26 de mayo de 2014 y su aclaratoria de 10 de junio de 2014.

La Opositora alega que la recurrente desconoce o parece olvidar intencionalmente, el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, por lo que, éste puede apreciar la prueba aportada y practicada según su criterio, sin que ello sea óbice para que el laudo responda estrictamente a derecho.

La Sala considera que, el arbitraje es una institución vinculada por una idea común que es, solucionar la controversia surgida entre las contratantes; el recurso de anulación es el mecanismo que tienen las partes de impugnar un laudo por errores de procedimiento (forma), donde las cuestiones de fondo sólo serán revisadas indirectamente, a fin de comprobar la posible comisión de un motivo de anulación.

Se observa en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa, emitida por el Tribunal Arbitral (fjs 25 a 29), donde se deja constancia que las partes fueron notificadas y no comparecen los apoderados judiciales de la parte demandante, PROYECT CONSTRUCCIONES, S.A., adicionalmente la parte recurrente no expone claramente cuales son las causales de nulidad y mucho menos las desarrolla independientemente, por lo contrario hace un alegato en contra de todo el proceso arbitral.

Expuesto lo anterior, concluimos que el tribunal fue constituido en debida forma, escogido como autoridad de designación, de conformidad con el Reglamento del Cecap.

Por otra parte, advertimos que las afirmaciones expuestas por la actora, son de tipo legal y no corresponde a esta Corporación de Justicia conocer de la disconformidad expresada en relación al reconocimiento de los intereses sobre la deuda vencida, ni los gastos envueltos en el proceso como lo son los honorarios de sus abogados desde el año 2011, por no ser materia del recurso de anulación de laudo arbitral.

Es oportuno aclararle al recurrente que este recurso, no es una instancia más del proceso arbitral, sino un mecanismo en el que la Sala de Negocios Generales, sólo tiene competencia para estudiar los hechos debidamente comprobados y que se enmarcan dentro de los motivos de nulidad establecidos taxativamente en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

Esta Superioridad procedió al examen del proceso arbitral y pudo constatar que dentro del proceso arbitral que se siguió entre PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. y FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA, se siguieron las reglas arbitrales propias de un arbitraje en equidad y se cumplió con todo lo acordado en la audiencia de fijación de la causa y lo preceptuado en el Reglamento de Arbitraje, por lo que consideramos que el Tribunal Arbitral falló en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el D.L 5/99 y el reglamento del Cecap.

Según los puntos que motivan el presente recurso, vemos que existe una divergencia de la parte peticionaria, porque el laudo no se pronunció en los puntos Segundo y Tercero a favor de PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.; pareciera que la intención es, que la Sala de Negocios Generales, vía Recurso de Anulación, revoque estos puntos donde no les favoreció. Sin embargo, los árbitros siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitieron un laudo que debe ser acatado por las partes, toda vez que dentro de un proceso arbitral, los árbitros están facultados para condenar en costas, además de los intereses, dependiendo de la valoración que se le dé al fondo de la controversia.

El jurista Revilla González, en su obra "La anulación del laudo arbitral de consumo" ha señalado que: "el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial, el nuevo examen íntegro del litigio".

La Sala en reiterados fallos, ha señalado que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos

procesales que fueron debatidos dentro del proceso arbitral, ya que ello equivaldría convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) y su aclaratoria de 10 de junio de 2014, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso de arbitral promovido por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. contra FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MAA-KALI, S.A. Y CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.).PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	330-13

V I S T O S:

El licenciado Jorge Molina Mendoza en representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., antes conocida como ASEGURADORA MUNDIAL,S.A., interpone ante esta Colegiatura, recurso de Anulación del Laudo Arbitral de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso arbitral promovido por MAA-KALI, S.A. contra CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.), desarrollado en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Esta Corporación de Justicia, al examinar la solicitud anterior, determinó que cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, procediendo, mediante resolución de 8 de abril de 2013, a correrle traslado a los representantes legales de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. y MAA-KALI, S.A., quiénes a través de sus apoderados judiciales, contestan solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se deriva que el proceso de arbitraje, se basa en lo pactado entre las partes, en la cláusula arbitral, donde acordaron que de surgir alguna controversia, litigio entre